

C-No.122

Panamá, 26 de junio de 2003.

Honorable Representante
ANEL CASTILLO
Presidente del Consejo Provincial de Chiriquí
David, Provincia de Chiriquí.
E. S. D.

Honorable Representante:

A través de la presente, damos contestación a su nota N° COPROCHI 0228-2003 de fecha David, 3 de junio de 2003, recibida en este Despacho el día 16 de junio del mismo año, en la que nos consulta lo siguiente:

“Si los Suplentes de Representantes de Corregimiento que laboren en Instituciones Estatales, cuando ocupan el cargo de Representante, ya sea por vacaciones, licencia o cualquier otra ausencia del principal, tienen igual derecho de ser beneficiarios con una Licencia con sueldo”.

En relación con la consulta formulada, pasemos primeramente a definir el término **“licencias”**, a efecto de resolver la interrogante planteada. Licencia, es definida por el jurista OSSORIO como ***"Autorización o permiso. Vacación laboral. Documento donde consta la facultad de obrar con mayor o menor amplitud."*** (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, edic. 21°, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1994. Pág. 575). Para el Derecho Administrativo Laboral, “las licencias están caracterizadas básicamente por el desprendimiento del

empleado de sus funciones habituales, sin que la interrupción rompa la relación laboral”. (YOUNES MORENO, Diego. Derecho Administrativo Laboral, Función Pública, 5° edic., Edit. Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1993, pág. 233).

Al respecto, la Ley N° 105 de 8 de octubre de 1973, “Por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República de Panamá y se organizan las Juntas Comunales y señalan sus funciones” (G.O. N° 17.458 de 24 de octubre de 1973) reformada mediante Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1984, que regula los beneficios y prestaciones a los cuales tiene derecho un Representante de Corregimiento, en su artículo 9, dispone en relación con las licencias con sueldo, lo que a continuación transcribimos:

“ARTICULO 9. Durante el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos, los Representantes de Corregimientos que laboren en Entidades del Estado gozarán de Licencia con sueldo. El tiempo de licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salario, décimo tercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los Servidores Públicos.”

El precepto copiado, es claro al otorgarle al Representante de Corregimiento ciertos beneficios que describe expresamente la norma. Es indudable, que esta Licencia con Sueldo es un derecho adquirido legalmente al ser elegido por votación popular, y ser proclamado por el Tribunal Electoral como Representante de Corregimiento, y al mismo tiempo estar ocupando un cargo como funcionario público de cualquier institución pública del Estado. Pero, este beneficio es concedido única y exclusivamente a la figura del Representante de Corregimiento y no a otra persona. Por lo tanto, ese beneficio se le otorga al Representante de Corregimiento que esté ejerciendo su cargo, y no así, a la figura del Suplente, ya que éste último, gozará de dicho beneficio en el caso de que ejerza el cargo de Representante de Corregimiento, ya sea por vacaciones, licencia temporal o absoluta o cualquier otra causa que origine la separación del principal del cargo.

Para ilustrarlo más sobre el tema, me permito remitirle, copia de la circular N° DPA/001/99, emitida por este Despacho, la cual versa sobre los derechos que tienen las personas elegidas a puestos de elección popular.

De esta manera espero haberle orientado en debida forma, respecto de la Consulta planteada.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/SRN/cch.